

excepción del grupo e), que se renovará cada dos años en su totalidad.

Art. 379.- Funciones.

1. Son funciones del Consejo Escolar Municipal, las siguientes:
 - 1.1 Ser consultado preceptivamente en las materias que a continuación se relacionan:
 - a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
 - b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.
 - 1.2 Asimismo el Consejo Escolar Municipal, a iniciativa propia, podrá elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el punto anterior y, además, sobre las siguientes materias:
 - a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
 - b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
 - c) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.
 - d) Adaptación de la programación de los Centros al entorno.
 - e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
 - f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.
 - 1.3 El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto 1.1 del presente artículo.
2. Las funciones del Presidente son:
 - a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Municipal.
 - b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
 - c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
 - d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar Municipal.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.
4. El Secretario estará encargado de dirigir las tareas administrativas que el Consejo precise para su funcionamiento.

Art. 382.- Estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal.

1. El Consejo Escolar Municipal se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo.
 - a) Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Municipal.
 - b) Integran la Comisión Permanente el Presidente del Consejo, el Vicepresidente y siete miembros elegidos por el Pleno, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 178.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como secretario de dicha Comisión el del Consejo Escolar Municipal.
 - c) Corresponde a la Comisión Permanente:
 - Adscribir los Consejeros a las Comisiones preparatorias.
 - Proponer la creación de Comisiones de trabajo para temas específicos.
 - Solicitar de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y de los restantes organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos por el Pleno y por las Comisiones.
 - d) En el caso de municipios de menos de 5.000 habitantes en los que sólo dé el supuesto contemplado en el artículo 332.4, la Comisión Permanente estará integrada por la totalidad de los miembros que componen el Consejo Escolar Municipal.
2. En el Consejo Escolar Municipal se establecerán otras Comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Municipal regulará la constitución y funcionamiento de esas Comisiones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.- En aquellos municipios con más de 100.000 habitantes y cuyos ayuntamientos estén distribuidos en distritos municipales, se podrán crear Comisiones de trabajo, dentro del Consejo Escolar Municipal, con carácter asesor y consultivo, sobre la problemática del distrito.
- Segunda.- En el supuesto de producirse alguna vacante en los Consejos Escolares de Educación, ésta será cubierta por la organización o sector a cuya candidatura corresponda la vacante.
Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo máximo de dos meses.
- Tercera.- La estructura y funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales serán establecidos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía una vez fijada la organización administrativa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1983, de 1 de junio.
- Cuarta.- El Consejo Escolar de Andalucía deberá constituirse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.
- Quinta.- Los Consejos Escolares Provinciales deberán constituirse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.
- Sexta.- Los Consejos Escolares Municipales se constituirán en el plazo que establezcan las respectivas Corporaciones Municipales, que no podrá ser superior a un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.
- Séptima.- Las indemnizaciones por asistencia, en su caso, a las sesiones de los Consejos Escolares de Educación se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.
- Octava.- En todas las renovaciones de Consejeros realizadas cada dos años en los supuestos contemplados en los artículos 109.3, 318.2 y 362 adoptadas en este Decreto, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de Consejeros inmediatamente inferior a la mitad de su conjunto y en la siguiente el número entero inmediatamente superior a esa mitad, y así sucesivamente.
Dichas renovaciones no se aplicarán en los supuestos en que haya un solo consejero.
- Novena.- La no designación de sus representantes por parte de alguna organización o sector no impedirá la constitución del Consejo, incorporándose al mismo cuando aquélla tenga lugar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución de los Consejos Escolares de Andalucía, Provinciales y Municipales, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los Consejeros de cada grupo a que se refieren los artículos 78, 268 y 338 del presente Decreto, a excepción del apdo. 3) del artículo 79, apdo. 3) del artículo 268 y apdo. e) del artículo 338, que cesarán en su totalidad.

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- En el plazo de seis meses, a partir de su constitución, el Consejo Escolar de Andalucía elaborará su propio Reglamento de Régimen Interior que someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.
- Segunda.- Los distintos Consejos Escolares de carácter provincial o municipal elaborarán, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su constitución, su Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser ratificado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia.
- Tercera.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/1984, de 9 de enero, una vez constituido el Consejo Escolar de Andalucía, a que se refiere el presente Decreto, cesará en sus funciones el Consejo Asesor de Andalucía.
- Cuarta.- Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones se requieran en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 5 de diciembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 12 de enero de 1989, por la que se modifican las enseñanzas de Formación Profesional en la ciudad de Huelva.

La demanda y creación de nuevos puestos escolares en el nivel de Formación Profesional en la ciudad de Huelva, así como la actual

distribución de Ramas, Profesiones y Especialidades, hacen necesario que por parte de esta Consejería a propuesta de la Delegación Provincial de Educación, se modifiquen las enseñanzas de Formación Profesional en dicha ciudad, racionalizando así los recursos materiales y humanos con el fin de mejorar la oferta de estas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Consejería dispone:

Artículo Unico. Las enseñanzas en los centros públicos de Formación Profesional de primer y segundo grado de la localidad de Huelva, quedan ordenadas según Anexo a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Personal para que adopte las medidas necesarias para adecuar al personal docente, administrativo y subalterno de los centros que figuran en el Anexo de la presente Orden, a la nueva relación que se establece.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá efectos administrativos de uno de octubre de 1988.

Sevilla, 12 de enero de 1989

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO

CENTRO	RAMA	PROFESION	ESPECIALIDAD
I.F.P. N° 1	Administrativa y Comercial	Administrativa	
I.F.P. N° 2	Sanitaria	Clínica	Laboratorio
	Automoción	Mecánica del Auto	Anatomía Patológica
	Administrativa y Comercial	Administrativa	Mecánica y Electricidad del Automóvil
	Hogar	Jardines Infancia	
I.F.P. (Polígono San Sebastián)	Administrativa y Comercial	Administrativa	C.E.C.
			Administrativa
			Secretariado
			Contabilidad
			Informática de Gestión
I.P.F.P.	Metal	Mecánica	Máquinas Herramientas
	Electricidad y Electrónica	Construcciones Metálicas	Calderería en Chapa y Estructural
		Electricidad	Instalaciones y Líneas Eléctricas
		Electrónica	Electrónica
			Electrónica Industrial
			Instrumentación y Control Equipos de Informática
	Delineación	Delineante	Delineación Industrial
	Peluquería	Peluquería	
			C.E.C. (provisionalmente)

ORDEN de 16 de enero de 1989, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/90.

De acuerdo con la disposición transitoria primera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1.985, de 18 de diciembre, los conciertos educativos suscritos quedarán extinguidos al final del presente curso académico 1.988/89, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto en el citado Reglamento.

En virtud de ello es necesario dictar instrucciones para que los Centros ya acogidos al régimen de Conciertos puedan solicitar la renovación del mismo, en los términos previstos en el Título V del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, es preciso establecer el procedimiento para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos para el próximo curso 1.989/90 puedan solicitarlo.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

PRIMERO.- Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1.989/90, lo solicitarán de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de 15 días naturales a contar desde la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Aquellos Centros Concertados que deseen renovar el concierto educativo suscrito con anterioridad, a partir del curso 1.989/90, lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente.

TERCERO UNO.- Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros, de acuerdo con los modelos que se acompañan como Anexo.

DOS.- Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquella.

TRES.- En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

CUARTO UNO.- A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos/profesor por unidad escolar referida al curso académico 1.988/89, y, de existir, régimen de concertación actual.

DOS.- Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar asimismo certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

TRES.- A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar: